

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/283/2024.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA DE CATASTRO Y
PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE YAUTEPEC,
MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/283/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE
CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE YAUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el dos de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de
Partes Común de este Tribunal, compareció la actora

promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se instruyó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la

ampliación de la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, quedando el expediente en estado de resolución, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

La contenida en el oficio con número de FOLIO: [REDACTED], de fecha 06 de agosto de 2024, emitido por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, mediante el que determina un crédito fiscal por el periodo 01 2017 – 4 2024, por concepto de impuesto predial, diferencias, gastos de ejecución, rezagos, recargos, multas, y honorarios notificación, por importe total de \$108,173.00, correspondiente al predio que tributa con la cuenta catastral número [REDACTED] y que se ubica en la casa marcada con el [REDACTED]

”SIC.

Así, quedó demostrado la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 75 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

La autoridad demandada hace valer la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción IV, de la Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado:

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

...”S/C.

SIN TEXTO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

 **YAUTEPEC**
GOBIERNO MUNICIPAL
Municipio de Tlaquepaque Jalisco - 46100 México

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE JALISCO
ESTADO DE JALISCO
MUNICIPIO DE TLATEQUEPAC

"Año De Fidelidad Cuauhtémoc, Sucesor Del Primer Emperador Mexicano Y Sucesor Del Sol Mayor"

YAUTEPEC, MORELOS A 04 DE OCTUBRE DEL 2024.

A C U E R D O

Esta autoridad, al realizar un minucioso análisis a la determinación de crédito fiscal por concepto de adeudo predial número de folio catastral [redacted] del periodo de agosto del 2024 a mayo del 2025, considerando que [redacted] no ha pagado el adeudo predial correspondiente a dicho periodo, y en consecuencia, se le ha determinado la deuda por concepto de adeudo predial por el monto de \$[redacted].

[redacted] ahora bien, esta autoridad considero procedente dejar sin efectos dicha determinación, por no haberse agotado la legalidad correspondiente con los requisitos de ley que aplican para el caso en concreto, en consecuencia, se da sin efecto todo lo actuado con posterioridad, como lo son: A) Acta de determinación de fecha 08 de agosto de 2024, predio con clave catastral [redacted] inscrito por el C. Graciela Pineda Posada en su calidad de Noticiero Ejecutor adscrito a la Dirección de Catastro y Perfil del Ayuntamiento de Yautepec; por lo tanto, se anulan las actuaciones siguientes:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTO DETERMINANTE DE CREDITO por concepto de adeudo predial y diferencias por construcción no manifestada de fecha 08 de agosto de 2024 expedida por el C. Mario Guadalupe Alvarado Ruiz del ayuntamiento con clave catastral [redacted]

MORELOS, registrado a nombre de [redacted]

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTO ESTA CIRCUNSTANCIADA de un crédito fiscal por concepto de adeudo predial y diferencias por construcción no manifestada de fecha 08 de agosto del presente año por la C. Graciela Salgado Posada del ayuntamiento con clave catastral [redacted] predio ubicado en [redacted] Morelos, registrado a nombre del Sr. [redacted]

Dejando a salvo las facultades discrecionales de esta autoridad.

Lo anterior con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 15, 31 fracción IV y 115 fracción IV inciso c párrafo 4 y fracción V inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 110, 112 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 primer párrafo, fracción II, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20 fracción I, 42, 43, 44, 47, 57, 95, 119, 160, 166, 169 y 238 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351 el día de noviembre del 2015.

Los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 16, 18, 19, 37, 41 (acápites 1, II, III, IV y VI), 75, 79, 82, 112, 113, 114, 117 y 119, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada el 14 de agosto del 2003, en el Periódico "Tierra y Libertad" número 4272, 93 TER-2, 93 TER-3, 93 TER-4, 93 TER-5, 93 TER-6, 93 TER-7, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, publicada el 5 de julio de 2008 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4472; los artículos 1, 5, 6, 8, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos para el ejercicio fiscal 2024, publicada el 29 de Diciembre de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267.

Así lo acordó y firma la Lic. María Guadalupe Herrera Ruiz, Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

ATENTAMENTE

[Firma]

[Redondeado]

DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

Junio 2024

Con el cual se le dio vista a la parte actora por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, teniéndole por perdido el derecho para desahogar la vista por acuerdo de fecha trece de enero del presente año⁵ y por precluido su derecho para ejercer su ampliación de demanda el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco⁶, de ahí que se determina que el crédito fiscal impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, porque ha quedado insubsistente al dejarlo sin efectos la autoridad demandada.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado **o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**”.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a la autoridad demandada.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

⁴ Fojas 97 y 98 del proceso.

⁵ Foja 104 del proceso.

⁶ Fojas 115 Y 116 del proceso.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

[...].

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de Ley y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

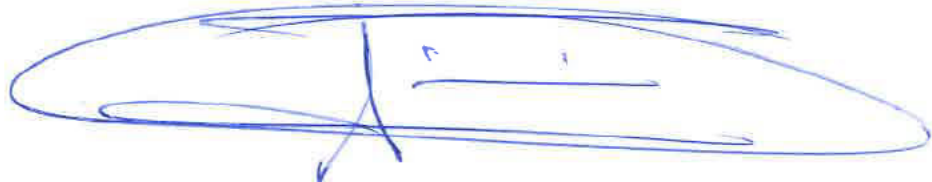


EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

HABILITADA EN FUNCIONES DE

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

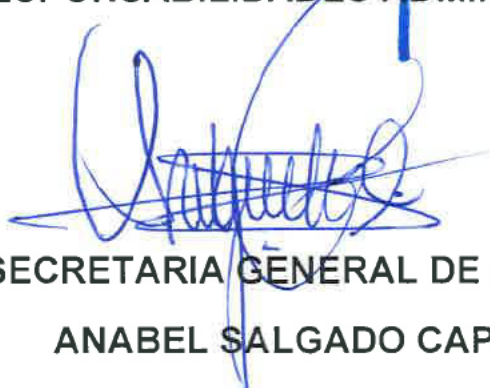
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/283/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.